

*Dra. Aída María Elena Gallardo Mejía*  
*Abogada*  
*Carrera 3 #11-32 Oficina 503*  
*Telefax: 8893471 - 3155224299*  
*Email: mgallardo\_mejia@yahoo.com.mx*  
*Cali*

---

**SEÑOR**  
**JUEZ 10 DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI VALLE**  
**E.S.D.**

**REF. CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
POR DIVORCIO.**

**DEMANDANTE : JHONATTAN HERRERA MAYOR**  
**DEMANDADO : YAMILETH SILVA GOMEZ**  
**RADICACION : No. 7600131100102020-00218-00**  
**CONTESTACION A LA DEMANDA.**

**AIDA MARIA ELENA GALLARDO MEJIA**, mayor de edad y vecina de Cali, en donde tengo mi domicilio y residencia, identificada con la cédula de extranjería No. 471.654 de Cali, con tarjeta profesional No. 18359 del C.S.J., con correo electrónico: [mgallardo\\_mejia@yahoo.com.mx](mailto:mgallardo_mejia@yahoo.com.mx) con teléfono móvil 3155224299, obrando en mi condición de apoderada judicial de la demandada **Sra. YAMILETH SILVA GOMEZ**, mayor de edad y vecina de Cali, en donde tiene su domicilio y residencia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.025.234, con correo electrónico: [ysilva@icesi.edu.co](mailto:ysilva@icesi.edu.co), a Ud., con todo respeto manifiesto que encontrándome en término, procedo a contestar la demandada de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por divorcio** propuesta por el Sr. **JHONATTAN HERRERA MAYOR**, lo que efectúo en los siguiente términos:

**A LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO. -**

Es cierto. Los señores **YAMILETH SILVA GOMEZ** y **JHONATTAN HERRERA MAYOR**, contrajeron matrimonio católico el día 10 de diciembre de 2011 en la Parroquia San José de Cali, hecho registrado en la Notaria Once del Círculo de Cali en el Indicativo Serial No. 05482370.

**AL HECHO SEGUNDO. -**

Es cierto que de la unión de los señores **YAMILETH SILVA GOMEZ** y **JHONATTAN HERRERA MAYOR** nació **JUAN DAVID HERRERA SILVA** el día 5 de septiembre de 2015, hecho registrado en la NOTARIA ONCE DEL CIRCULO DE CALI en el Indicativo Serial 52877840 como consta en el registro civil de nacimiento relacionado en el acápite de pruebas y en los anexos, y no en el indicativo serial que se relaciona 52477840 toda vez que tiene un error en el primer número 4.

**AL HECHO 2.1.-**

En la forma como está narrado parece una pretensión. Como hecho la afirmación debe expresar que la custodia y cuidado personal del niño **JUAN DAVID HERRERA SILVA** la ejerce la progenitora Sra. **YAMILETH SILVA GÓMEZ**, lo que si es cierto.

## **AL HECHO 2.2.-**

En la forma como se narra este hecho al igual que los PARÁGRAFOS 1.- y 2.- corresponden a una pretensión. Este hecho debía contener afirmación de que el niño JUAN DAVID HERRERA SILVA reside con su progenitora en la calle 60 No. 98 F-33 Apartamento 901-4 Conjunto Reserva Carmesí de Cali.

## **AL HECHO 2.3.-**

Este hecho igualmente contiene una pretensión. El hecho debía afirmar que el progenitor del niño JUAN DAVID HERRERA SILVA aporta los gastos de crianza, educación y establecimiento de acuerdo al Acta de Conciliación del 11 de diciembre de 2019 ante la Comisaria Cuarta de Familia de Cali, así:

### **AL HECHO 2.3.1.- ALIMENTACION. -**

Es cierto que el padre aporte para los alimentos del niño JUAN DAVID HERRERA SILVA, la suma de seiscientos mil pesos m/cte. (\$600.000) los que consigna en la cuenta de ahorros Bancolombia 32630415828 de la progenitora Sra. YAMILETH SILVA GOMEZ.

Mas no es cierto que haya cumplido conforme al ACTA DE CONCILIACION RAD. 614 del 11 de diciembre de 2019 de la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA DE CALI punto **SEGUNDO numeral 2. Parte final "... La presente cuota será incrementada anualmente de conformidad con el aumento del IPC."**, toda vez que a la fecha los incrementos no se han realizado, las consignaciones continúan efectuándose por el mismo valor.

Conforme al acuerdo realizado ante la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA DE CALI y a lo normado en el **Art. 129 inciso séptimo de la Ley 1098 de 2006** la cuota alimentaria cancelada a la progenitora debió reajustarse a partir del primero de enero siguiente o sea 1 de enero de 2020 y anualmente en la misma fecha, o sea 1 enero de 2021, en la siguiente forma, lo que no ha cumplido el progenitor Sr. JHONATTAN HERRERA MAYOR :

1. Cuota cancelada a la progenitora diciembre 2019 \$600.000  
IPC 2019. 3.8% (600.000 X 3.8%= 22.800)  
**CUOTA A PARTIR ENERO 2020: \$622.800**
2. IPC 2020 1.61% (622.800 X 1.61% = 10.027)  
CUOTA 2021 \$622.800 + 10.027 = \$632.827  
**CUOTA A PARTIR ENERO 2021 \$632.827**

Conforme a lo anterior adeuda el Sr. JHONATTAN HERRERA MAYOR por la cuota que cancela a la Sra. YAMILETH SILVA GOMEZ \$273.600 por el año 2020 y \$32.827 por el mes de enero de 2021 para un total de \$306.427.

### **AL HECHO 2.3.2. VIVIENDA Y SALUD.**

Es cierto que el padre a la fecha aporte el 100% del valor mensual consignado como cuota hipotecaria al BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme al ACUERDO

---

1 LEY 1098 de 2006 Art. 129 Inciso séptimo. La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

CONCILIATORIO realizado ante la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA DE CALI, el día 11 de diciembre de 2019 consignado en el punto SEGUNDO numeral 2 del RESUELVE en el que aceptó realizar el pago de vivienda.

Atinente a la salud del niño JUAN DAVID HERRERA SILVA el progenitor la cubre toda vez que lo tiene afiliado como beneficiario de su plan de salud.

Este hecho culmina con una pretensión dice:

**“Estos valores de salud y vivienda sean (sic) cubiertos por partes iguales por padre y madre a partir de la sentencia de divorcio”.** (negrilla fuera de texto)

### **AL HECHO 2.3.3. EDUCACION.**

Este hecho en la forma como está narrado y a futuro corresponde a una pretensión.

### **AL HECHO 2.4.- REGIMEN DE VISITAS. -**

Este hecho en la forma como se narra es una pretensión, no obstante, ello mi poderdante Sra. YAMILETH SILVA GOMEZ asevera que se ha venido dando cumplimiento al acuerdo conciliatorio realizado ante la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA DE CALI el día 11 de diciembre de 2019 relacionado en el punto CUARTO del RESUELVE.

El padre Sr. JHONATTAN HERRERA MAYOR comparte con el niño JUAN DAVID HERRERA SILVA un fin de semana cada quince días desde el viernes a las 6:00p.m. hasta el domingo o lunes festivo a las 8:00p.m. y entre semana previo acuerdo con la progenitora Sra. YAMILETH SILVA GOMEZ.

#### **AL HECHO 2.4.1**

En la forma como se ha narrado este hecho es una pretensión. Y como lo expresé en la respuesta el hecho anterior las partes han venido dando cumplimiento al Acuerdo Conciliatorio realizado ante la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA DE CALI.

#### **AL HECHO 2.4.2 Vacaciones.**

Este hecho en la forma como se narra es una pretensión. No obstante, mi poderdante Sra. YAMILETH SILVA GOMEZ asegura que en las oportunidades en que el niño vacaciona con sus progenitores son estos quienes asumen sus costes del viaje de recreo y que no han tenido dificultad alguna respecto al disfrute del tiempo de vacaciones de su vástago.

Atinente al permiso de salida del menor a viajes fuera del país estos serán otorgados conforme lo ordena en su oportunidad debida la normativa.

#### **AL HECHO 2.4.3.**

Este hecho en la forma como se narra constituye una pretensión toda vez que son aspiraciones a las que pretende le sean concedidas al progenitor Sr. JHONATTAN HERRERA MAYOR.

No obstante, lo anterior se tiene que los señores JHONATTAN HERRERA MAYOR y la Sra. YAMILETH SILVA GOMEZ de común acuerdo han manejado el derecho que le asiste a su vástago JUAN DAVID HERRERA SILVA de compartir con sus progenitores en días especiales.

#### **AL HECHO 2.4.4 RECREACION.**

Este hecho en la forma como se ha narrado es una pretensión toda vez que no afirma que acontece con la recreación por el contrario está efectuando una solicitud.

Conforme asevera mi poderdante Sra. YAMILETH SILVA GOMEZ la recreación del niño JUAN DAVID HERRERA SILVA es asumida por cada progenitor en la época que le corresponde el esparcimiento del menor.

#### **AL HECHO TERCERO. -**

Este hecho es una pretensión en la forma como se relata, se habla a futuro. La patria potestad del niño JUAN DAVID HERRERA SILVA es ejercida por ambos progenitores señores JHONATTAN HERRERA MAYOR y YAMILETH SILVA GOMEZ habida consideración que ninguna autoridad de la República la ha suspendido o terminado.

#### **AL HECHO CUARTO. -**

Es cierto por norma de derecho que por el himeneo de los Señores JHONATTAN HERRERA MAYOR y YAMILETH SILVA GOMEZ surgió la sociedad conyugal que se encuentra vigente, que no celebraron capitulaciones matrimoniales, respecto a su activo o pasivo será del resorte de la liquidación de la sociedad conyugal en la oportunidad que determina la ley para ello.

#### **AL HECHO 4.1.**

No es un hecho es una relación de un bien inmueble habido en la sociedad conyugal del que se relaciona además su pasivo obligación hipotecaria. No me referiré al monto que le dan como valor comercial ni al pasivo toda vez que estos serán del resorte de la liquidación de sociedad conyugal etapa en la que no nos encontramos la que será posterior al decreto de divorcio.

#### **AL HECHO 4.2.-**

No es un hecho. Es la relación de un activo empresa SERVIRED WORKING S.A.S. Al que no habré de referirme toda vez que lo será en la oportunidad procesal correspondiente, en la demanda de liquidación de sociedad conyugal en los inventarios y avalúos.

#### **AL HECHO 4-3.-**

No es un hecho. Es una relación de un activo, no me referiré a la habida consideración que no es la etapa procesal oportuna.

#### **AL HECHO QUINTO. -**

No es un hecho es una pretensión y corresponde a la etapa de liquidación de sociedad conyugal HERRERA SILVA, en la que se verificará si los pasivos de la sociedad conyugal son propios o sociales.

#### **AL HECHO SEXTO. -**

Se afirma en este hecho que los cónyuges JHONATTAN HERRERA MAYOR y YAMILETH SILVA GOMEZ se encuentran separados de cuerpos de hecho desde el 1 de enero de 2018 y lo prueba con declaración extraproceso vertida en la notaria Cuarta del Circulo de Cali, estructurándola como causal de divorcio.

Se tiene entonces que la causal que se invoca para la cesación de efectos civiles por divorcio, es causal objetiva tipo remedio contenida en el Art. 154 del C.C. Modificado L. 1/76, art. 4. Modificado Ley 25/92 Art. 6 Numeral 8 “La separación de cuerpos, ...de hecho que haya perdurado por mas de dos (2) años.”

Mi poderdante SRA. YAMILETH SILVA GOMEZ, convalida que si bien es cierto se separaron de cuerpos de hecho el día 1 de enero de 2018, no existiendo con posterioridad reconciliación alguna, la separación obedeció al abandono que efectuó el Sr. JHONATTAN HERRERA MAYOR de sus obligaciones como cónyuge habida consideración que el aludido día correspondía al regreso de un viaje de recreo de San Andrés Islas, el que había sido programado en familia con tiquetes adquiridos con mucho tiempo de antelación y al que no acudió el Sr. Herrera Mayor muy a pesar de conocer las expectativas, alegría de su menor hijo de pasear y nadar en el mar con su padre y de la esposa de compartir unos días de esparcimiento.

Enuncia la Sra. YAMILETH SILVA GOMEZ que su ausencia por el aludido viaje fue utilizada por su cónyuge JHONATTAN HERRERA MAYOR para retirarse del domicilio conyugal en forma furtiva, recogiendo su vestuario, sin reflexionar que había conformado un hogar con amor, con crecimiento moral, espiritual y material con el esfuerzo de ambos, y en el que disfrutaban de la presencia de una personita que los colmó de felicidad JUAN DAVID HERRERA SILVA.

Al regresar a su hogar, confirma mi poderdante que encontró el apartamento matrimonial sin la presencia del Sr. JHONATTAN HERRERA MAYOR, desconcertada por esta actitud le preguntó en reiteradas oportunidades la justificación de su conducta sin obtener respuesta concreta, en adelante la comunicación continuó por obligaciones frente al niño JUAN DAVID HERRERA SILVA y a las adquiridas en la sociedad conyugal.

Enuncia la Sra. YAMILETH SILVA GOMEZ, que con el fin de avenir su matrimonio a instancia de una pareja de amigos en común los cónyuges asistieron individualmente en época de Semana Santa de 2018 a un Seminario “Lazos de amor Mariano” sin resultado alguno.

El comportamiento del Sr. JHONATTAN HERRERA MAYOR, desconcertó a su joven esposa y llenó de tristeza y sufrimiento a su hijito, quienes no lograban entender por qué motivo su esposo, y padre había decidido no convivir más en su hogar, ausencia que se ha prolongado hasta la fecha.

La Sra. YAMILETH SILVA GOMEZ, enuncia que su esposo sin motivo plausible alguno no regresó a su domicilio conyugal, lo que generó y sigue generando hasta la fecha, el grave e injustificado incumplimiento de los deberes que la ley le impone como cónyuge.

La separación desde el aludido día atentó gravemente contra la esencia del matrimonio

HERRERA SILVA, toda vez que dejaron de cumplirse, las obligaciones, objeto y fines del matrimonio, no existe entre los esposos el socorro, auxilio, ayuda mutua, don de los cuerpos, fidelidad, es decir existe un desquiciamiento profundo del matrimonio.

No obstante, lo anterior, la causal invocada en el subjuice se encuentra dentro de las inmersas en el divorcio tipo remedio, por lo que siguiendo el aforismo que nadie puede invocar su propia culpa, presentaré con facultad de mi poderdante demanda de reconvencción encaminada al decreto de divorcio por causa imputable al aquí demandante.

#### **AL HECHO SÉPTIMO. -**

No es un hecho. Es una pretensión y corresponderá al resorte del debate probatorio surtido en oportunidad.

#### **A LAS PRETENSIONES**

En nombre de mi poderdante Sra. **YAMILETH SILVA GOMEZ** me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda enlistadas e incluidas desde la PRIMERA hasta la OCTAVA, habida consideración que no ha dado lugar al divorcio de matrimonio católico realizado con el Sr. **JHONATTAN HERRERA MAYOR**. Y si bien es cierto está de acuerdo con el divorcio lo solicitará en demanda de reconvencción por causa imputable al demandante.

#### **A LAS PRUEBAS PRESENTADAS**

**A LA PRUEBA DOCUMENTAL.** - La declaración extrajuicio No. 06986 recepcionada en la Notaria Cuarta del Círculo de Cali debe ser ratificada en el proceso para su validez.

Referente a los documentos que aluden a los bienes adquiridos por los cónyuges no haré mención toda vez que serán del resorte de la liquidación de la sociedad conyugal.

**A LOS TESTIMONIOS.** En la oportunidad debida y de acuerdo con el procedimiento me reservaré el derecho de contrainterrogarlos, sobre los hechos de la demanda y su contestación.

Desde ahora manifiesto que **tacho al testigo Sr. JUAN CARLOS LESCOANO RIVERA**, Contador del demandante Sr. JHONATTAN HERRERA MAYOR toda vez que se encuentra en circunstancias que afectan su credibilidad e imparcialidad en razón a la dependencia con el demandante, (ART. 211 CGP.), aunado a lo anterior el testigo mencionado, por información de mi poderdante, es esposo de la Secretaria del Despacho Sra. Nayibe Lizeth Rodriguez Sua y si bien es cierto no se encuadra entre las causales de recusación quiero informar desde ahora al Despacho.

Conforme a la regla en mención la tacha se decidirá al momento de fallar.

**AL INTERROGATORIO DE PARTE.** Es pertinente el de la demandada Sra. YAMILETH SILVA GOMEZ, No obstante, lo anterior en su solicitud no se indica el motivo del interrogatorio.

#### **EXCEPCIONES**

## 1. EL DIVORCIO SOLO PUEDE SER DEMANDADO POR EL CONYUGE QUE NO HAYA DADO LUGAR A LOS HECHOS QUE LO MOTIVAN.

Hago consistir esta excepción que propongo en que la Sra. **YAMILETH SILVA GOMEZ** no ha incurrido en conducta alguna de las descritas en el Art. 154 del Código Civil, Modificado. L 25/92, art. 6°, y a lo normado en el Art. 156 del Código Civil. 2, toda vez que el divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no ha dado lugar a los hechos que lo motivan, y si bien es cierto en el sublite se esgrime causal tipo remedio también lo es que el motivo de la separación, conforme lo expresa mi poderdante, aquí demandada, fue originado en la conducta del demandante Sr. **JHONATTAN HERRERA MAYOR**.

De acuerdo con información suministrada por mi demandante, fue su consorte Sr. **JHONATTAN HERRERA MAYOR**, quien dio al traste con el matrimonio al incumplir las obligaciones y deberes que impone el matrimonio, como el socorro, auxilio, ayuda mutua, don de los cuerpos; habida consideración que el día 1 de enero de 2018 decidió abandonar su domicilio conyugal, no existiendo reconciliación alguna y si un desquiciamiento de la vida matrimonial.

Mi poderdante, en reconvención demandará el divorcio invocando causas imputables al aquí demandante Sr. **JHONATTAN HERRERA MAYOR**.

## 2. LAS INNOMINADAS.

Acorde con el Art. 282 del C.G.P., comedidamente solicito reconocer oficiosamente en la sentencia las excepciones que resulten de los hechos probados.

### RAZONES DE LA DEFENSA.

Mi poderdante demandará el divorcio en Demanda de Reconvención invocando como causal el grave e injustificado incumplimiento por parte del Sr. **JHONATTAN HERRERA MAYOR** de los deberes que la ley le impone como cónyuge contenida en el Art. 154 del C.C. Modificado L. 1/76, art 4. Modificado L 25/92. Art. 6 numeral 2., incumplimiento que si bien se inició el 1 de enero de 2018 aun continua a la fecha.

Se tiene igualmente que las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales, **por lo cual pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992**, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura. Por estas razones se denomina “divorcio sanción”, porque, además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son: (i) la posibilidad de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado.

### PRUEBAS DE LA DEFENSA

---

2 ARTICULO 156... Modificado por el art. 10, Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente: El divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, en tratándose de las causas 2a, 3a, 4a, y 5a. En todo caso, las causas 1a. y 7a. sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia.

Comedidamente solicito al Despacho tener como prueba y decretar en la oportunidad debida las siguientes pruebas encaminadas a demostrar la veracidad de las afirmaciones vertidas en este escrito de contestación de demanda:

**1.- DOCUMENTAL.**

Comedidamente solicito tener como pruebas los documentos presentados con el libelo de la demanda.

**2.- TESTIMONIALES.**

Sírvase citar y hacer comparecer a su Despacho a los siguientes testigos mayores de edad y vecinos de Cali, en donde tienen su domicilio y residencia, quienes declararán, sobre los motivos de la separación del cónyuge Señores JHONATTAN HERRERA MAYOR y YAMILETH SILVA GOMEZ:

- **JENIFFER GOMEZ VELEZ.** Identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.567.298. Con domicilio en la Carrera 36 B # 15-26 de Cali. Teléfono 3227649904. Correo: jenyg0423@gmail.com
- **NEREYDA GÓMEZ VÉLEZ.** Identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.300.030. Con domicilio en la Cra 52 # 13E-89 de Cali. Teléfono 317-2984274 fijo: 3319532. Correo: nereyda.gomezv@gmail.com
- **DAVID SILVA REYES.** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.478.175. Con domicilio en Cra 52 # 13E-89 de Cali. Teléfono 315-5137842 fijo: 3319532
- **HELEN VANESSA RENDÓN AGUDELO.** Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.608.441. Con domicilio en la Carrera 97 # 48 -33 torre 5 - Apto 503 Iguaque de Cali. Teléfono: 313 7330395. Correo: hvanessarendon@gmail.com

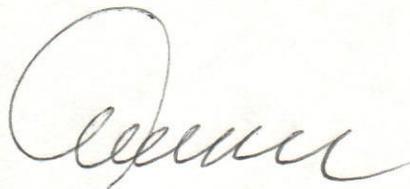
**3.- INTERROGATORIO DE PARTE.**

Sírvase señalar fecha y hora con el fin de que tenga efectos un interrogatorio de parte que habrá de absolver el Sr. **JHONATTAN HERRERA MAYOR**, mayor de edad y vecino Cali, en donde tiene su domicilio y residencia, y que efectuaré en forma verbal en el momento de la diligencia y que hará alusión a los motivos que se esgrimen como causal de divorcio.

**NOTIFICACIONES PERSONALES**

Las recibiré en la secretaria de su Despacho o en mi oficina situada en la Carrera. 3 #11-32 oficina 503 de Cali, telfs: 8893471- 3155224299, correo electrónico : [mgallardo\\_mejia@yahoo.com.mx](mailto:mgallardo_mejia@yahoo.com.mx) ; las partes en la dirección indicada en el libelo de la demanda.

Atentamente,



**AIDA MARIA ELENA GALLARDO MEJIA**  
**C. DE EXT. NO. 471.654 DE BOGOTÁ**  
**T.P.NO. 18359 DEL C.S.J.**

*Dra. Aída María Elena Gallardo Mejía*  
Abogada  
Carrera 3 #11-32 Oficina 503  
Telefax: 8893471- 3155224299  
Email: mgallardo\_mejia@yahoo.com.mx  
Cali

**SEÑOR**  
**JUEZ 10. DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**  
**E.S.D.**

**REF : PODER ESPECIAL**

**DEMANDA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**  
**POR DIVORCIO**

**DEMANDANTE : JHONATTAN HERRERA MAYOR**

**DEMANDADO : YAMILETH SILVA GOMEZ**

**RADICACIÓN NO. 7600131100102020-00218-00.**

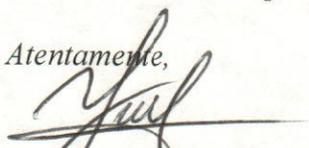
**CORREO ELECTRONICO: j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

*YAMILETH SILVA GOMEZ, mayor de edad, vecina de Cali, en donde tengo mi domicilio y residencia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.025.234 expedida en Cali, con correo electrónico: ysilva@icesi.edu.co por medio del presente escrito confiero PODER ESPECIAL pero amplio y suficiente a la Dra. AIDA MARIA ELENA GALLARDO MEJÍA, abogada titulada e inscrita, mayor de edad y vecina de Cali, en donde tiene su domicilio y residencia, identificada con la cédula de extranjería No. 471.654 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 18359 del C.S.J., con correo electrónico: mgallardo\_mejia@yahoo.com.mx para que lleve ante Ud., mi representación en la Demanda de Cesación de Efectos Civiles de matrimonio canónico por divorcio que en mi contra ha instaurado el Sr. JHONATTAN HERRERA MAYOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.540.756 expedida en Cali cuyas condiciones civiles se encuentran consignadas en la demanda.*

*Mi apoderada tiene las facultades del Art. 74, 77 del C.G.P., y las especiales de recibir, transigir, sustituir, reasumir, desistir, conciliar, no conciliar, notificarse del auto admisorio de la demanda, formular demanda de reconvencción, solicitar la liquidación de la sociedad conyugal, efectuar el trabajo de partición, en fin representarme sin limitación alguna en todos los incidentes e instancias del proceso.*

*Sírvase reconocerle personería suficiente para actuar.*

*Atentamente,*

  
**YAMILETH SILVA GOMEZ**  
C.C. No. 67.025.234

**ACEPTO :**

  
**AIDA MARIA ELENA GALLARDO MEJÍA**  
C. EXT. NO. 471.654 DE BOGOTÁ  
T.P. No. 18359 del C.S.J.

**NOTARÍA CUARTA DE SANTIAGO DE CALI**

**PODER ESPECIAL**

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Al despacho del notario cuarto de Cali,  
compareció:

**SILVA GOMEZ YAMILETH**

Identificado con **C.C. 67025234**

Y declaró que el contenido del documento que  
antecede es cierto y que la firma y huella que en él  
aparecen son suyas. Y autorizó el tratamiento de  
sus datos personales al ser verificada su identidad  
cotejando sus huellas digitales y datos biográficos  
contra la base de datos de la Registraduría Nacional  
del Estado Civil. Verifique este documento en [www  
notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)

Santiago de Cali: 2021-01-05 16:41:20



Cod:72m2r

05 ENE. 2021



X   
Firma Declarante

SANDRA PATRICIA TOBAR PEREZ  
NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE CALI (E)



816-301aer5c